



SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 16 / ROL D-039-2016

Santiago, 25 ABR 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de julio de 2016, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 1 / ROL D-039-2016, mediante la cual se formularon cargos a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, EFE o la Empresa), relacionados con el fraccionamiento del proyecto "Rancagua Express" y con la infracción, por superación de norma de ruidos, a la Res. Ex. N° 373/2013, que calificó favorablemente el proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua" (en adelante, RCA N° 373/2013).

2. Con fecha 21 de septiembre de 2016, EFE presentó sus descargos, los que se tuvieron por presentados mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-039-2016 de fecha 26 de septiembre del mismo año. El 19 de enero de 2017, las denunciadas en el presente procedimiento solicitaron la adopción de medidas provisionales, fundadas en el inicio de la operación del proyecto Rancagua Express. Las medidas en cuestión fueron rechazadas mediante Res. Ex. N° 6 / Rol D-039-2016, de 28 de febrero de 2017.

3. Con fecha 25 de septiembre de 2017, se dictó la Res. Ex. N° 8 / Rol D-039-2016, que solicitó pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y suspendió el procedimiento sancionatorio. El 10 de septiembre de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 13 / Rol D-039-2016, la que, entre otras materias, incorporó al expediente el informe de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental y levanto la suspensión del procedimiento.

4. Con fecha 28 de marzo de 2019, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 14 / Rol D-039-2016, en que resolvió solicitar información a EFE, otorgando para tales efectos el plazo de ocho días, contados desde su notificación. Según consta en el registro de notificación publicado en el expediente electrónico, la Res. Ex. N° 14 / Rol D-039-2016 fue notificada a EFE personalmente con fecha 28 de marzo de 2019.

5. Con fecha 29 de marzo de 2019, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de EFE, en que solicita la ampliación del plazo de 8 días hábiles otorgado para responder el requerimiento de información, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la LBPA. Mediante Res. Ex. N° 15 / Rol D-039-2016, esta Superintendencia accedió a la ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de cuatro días, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Con fecha 15 de abril de 2019, EFE ingresó un escrito mediante el cual, en lo principal, acompaña documentos, dando respuesta a la solicitud de información contenida en la Res. Ex. N° 14 / Rol D-039-2016. En el otrosí, solicita la reserva de información en relación a los documentos adjuntos a su presentación. La presentación acompaña documentos en formato digital (CD).

7. Con fecha 17 de abril de 2019, Ezio Costa Cordella, en representación de Cecilia Binimelis Delpiano, solicita que sea tenida como parte en el presente procedimiento sancionatorio, exponiendo sobre los fundamentos que dan cuenta del interés de su representada, como persona natural directamente afectada por los resultados del mismo. En el primer otrosí, solicita tener presente su personería para representar a Cecilia Binimelis Delpiano. En el segundo otrosí, acompaña copia del mandato judicial y administrativo otorgado por su representada y certificado de residencia.

8. Con fecha 18 de abril de 2019, EFE realiza una nueva presentación, en que solicita tener por rectificado el cronograma acompañado en el Anexo N° 3 de su presentación de 15 de abril de 2019.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE EFE

9. En su presentación de 15 de abril del año en curso, EFE solicita reserva de información de los anexos N° 1, 3, 5 y 6, en atención a su carácter comercial sensible y estratégico. La Empresa señala que la información se encuentra asociada a negocios vigentes, o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros clientes, pues trata los términos de contratación con terceros, por lo que su divulgación puede comprometer los derechos de aquellos.

10. Según expone EFE, la reserva solicitada se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto, en la medida que se funde en causales consagradas en ley de quórum calificado. Por su parte, el artículo 21, N° 2 de la Ley N° 20.285, establece el



secreto empresarial como causal que limita el ejercicio del deber de transparencia, así como el correlativo derecho de acceso a la información pública. Conforme a esta disposición, es causal de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

11. A continuación, EFE hace referencia a las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, que establecen los siguientes criterios para determinar cuando se cumplen los requisitos para la aplicación de esta causal de secreto o reserva: (i) la información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; (ii) debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, y; (iii) la información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo.

12. La Empresa concluye su solicitud de reserva, señalando que efectúa esfuerzos para evitar que la información sea divulgada y mantener el secreto fuera del ámbito de su administración y de sus proveedores y clientes, por lo cual no cabe sino concluir que los antecedentes se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto invocada. Según indica EFE, la publicidad de estos antecedentes afectaría derechamente las ventajas competitivas del titular frente a otros competidores que presenten servicios equivalentes. Por tanto, solicita acceder a la reserva, tachando, además, los datos referidos a ingresos, costos y utilidades que se han indicado en la presentación.

13. Respecto a la solicitud de reserva efectuada por EFE, en primer término, debe señalarse que el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República, efectivamente permite decretar la reserva o secreto, pero en el marco del principio de la transparencia y publicidad de los actos de los órganos del Estado. Conforme a este principio, las resoluciones de los organismos de la Administración del Estado son públicas, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, pudiendo no obstante establecerse reserva o secreto de los mismos –como señala la Empresa–, únicamente mediante una ley de quórum calificado.

14. Este principio tiene especial relevancia en el ámbito del derecho ambiental, donde diversas disposiciones tanto nacionales como internacionales destacan el rol del acceso a la información ambiental para una correcta toma de decisiones. En el ámbito del derecho internacional, destaca la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), cuyo principio 10° dispone: *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”*.

15. Por su parte, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, desarrolla el principio de transparencia de la función pública, estableciendo a su respecto ciertas causales de excepción. En virtud de este principio, el artículo 5° de la Ley N° 20.285 establece que *“los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

16. El principio de transparencia de la función pública se encuentra amparado en diversas disposiciones de la normativa ambiental. El artículo 31



bis la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración. Más específicamente, en relación al presente procedimiento sancionatorio, el artículo 31 de la LO-SMA enumera los contenidos que debe contener el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, incluyendo los procedimientos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado, así como sus resultados.

17. En tales circunstancias, la regla general es que los antecedentes que figuran en el expediente sancionatorio sean publicados íntegramente y que se encuentren accesibles para el público en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental; con todo, existen causales de excepción a la publicidad de la información, en el contexto del procedimiento sancionatorio, las que se encuentran enumeradas en la Ley N° 20.285. Tal como señala EFE, el artículo 21°, N° 2 de dicho cuerpo legal, establece que será causal de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Considerando que la solicitud de EFE se realiza respecto a ciertos anexos de su presentación de 15 de abril de 2019 y, más específicamente, respecto a ciertos datos de carácter sensible, resulta útil tener en cuenta además el artículo 11, letra e) de la misma Ley, que establece el *“[p]rincipio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”*.

18. Ahora bien, como primer elemento a considerar en el análisis sobre la procedencia de la solicitud de reserva de EFE, debe destacarse el rol que cumple la información objeto de la reserva dentro del procedimiento sancionatorio. Los antecedentes, referidos a datos que permiten sustentar el cálculo de costos asociados a la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, permiten a los interesados y denunciados tener una mejor comprensión sobre el resultado de una eventual aplicación de la metodología de aplicación de sanciones. Se trata de documentos que constituyen el núcleo de la información solicitada por esta Superintendencia y que podrán ser considerados y ponderados en el dictamen, existiendo además normas que consagran especialmente la publicidad del expediente. En tal sentido, la divulgación de los antecedentes se relaciona con la satisfacción de un interés público, asociado a la publicidad del presente procedimiento.

19. Aclarado lo anterior, se procederá a analizar la configuración de la causal de reserva invocada por la Empresa, considerando el interés público comprometido en la decisión. Revisando las decisiones del Consejo para la Transparencia citadas por EFE, debe realizarse algunos alcances en cuanto a los requisitos para acceder a la reserva por “secreto empresarial”.

20. La Empresa afirma que el tercer criterio para determinar si la divulgación de la información empresarial puede afectar los derechos económicos y comerciales de un tercero involucrado, es que *“[l]a información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”*. Sin embargo, en ciertas decisiones citadas por EFE (casos roles C501-09 o A252-09), la jurisprudencia otorga cuatro criterios para determinar si se configura el “secreto empresarial”: *“a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. b) Que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva. c) Que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. d) Que la información sea objeto*



de razonables esfuerzos para mantener su secreto". Como se puede apreciar, estos criterios consideran separadamente, la ventaja competitiva asociada a determinada información, por un lado, y la afectación significativa del desenvolvimiento competitivo, por otro.

21. En tal sentido, la diferencia entre ambos criterios es el uso de la conjunción "o", la que acompañada de la expresión *a contrario sensu* en el escrito de EFE, da a entender que se trata de una alternativa entre dos requisitos igualmente válidos: o se trata de información que otorga una ventaja competitiva, o se trata de información cuya publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su dueño. En tal sentido, la jurisprudencia más reiterada del Consejo para la Transparencia considera separadamente ambos criterios, tanto que la información otorgue una ventaja competitiva, como que pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo del titular, en caso de ser divulgada.

22. Con todo, sin perjuicio de esta precisión sobre los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia, cabe señalar que la información objeto de solicitud de reserva en el presente caso, podría de todas formas cumplir con los requisitos para acogerse a la causal de "secreto empresarial". Para determinar lo anterior, se analizará el cumplimiento de los criterios del Consejo en relación a los antecedentes sobre los cuales se solicita guardar reserva. Estos antecedentes son los siguientes:

22.1. Anexo N° 1, que contiene: **(i)** Documento Excel que estima el valor incurrido en la implementación de las medidas referidas; **(ii)** Detalle de costos generales. Proyecto Mejoramiento integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramos Santiago – Rancagua de Assignia Infraestructura S.A de fecha 13 de febrero de 2014; **(iii)** Ferretería Oviedo Aislapol Capsulas, Factura N°24809 de 30 de octubre de 2015, Orden de Compra N°664M-21 de 28 de octubre de 2015; **(iv)** Imperial S.A, Factura N°1056112, de fecha 30 de octubre de 2015, Orden de Compra N°664M-23 de 28 de octubre de 2015; **(v)** Imperial Placas Carpinteras Capsulas, Factura N°10561124 de 30 de octubre de 2015, Orden de Compra N°664M-18 de 27 de octubre de 2015; **(vi)** Comercial Abaslog Limitada, Factura N°20171 de 18 de junio de 2016, Orden de Compra N°664M-711 de 15 de junio de 2015; **(vii)** Yousef comercial Limitada, Factura N°1696760 de 24 de octubre de 2016, Orden de Compra N°664M-1278 de 23 de octubre de 2016, y; **(viii)** Comercial Dorman Limitada, Factura N°779 de 26 abril de 2017, Factura N°847 de junio de 2017, Factura N°875 de 11 de agosto de 2017, Factura N°974 de 26 de octubre de 2017 y Orden de Compra N°664-1644 de 17 de febrero de 2017.

22.2. Anexo N° 3, que contiene: **(i)** Cronograma que detalla el periodo de implementación de las barreras acústicas, que comprende el periodo de marzo de 2013 a septiembre de 2017, periodo de duración de las actividades de construcción; **(ii)** Clausula Cuarta del Contrato de Obras Civiles Faja Vía entre EFE y Besalco de fecha 29 de abril de 2013; **(iii)** Clausula Cuarta del Contrato de Construcción de Estaciones y Otros tramos Alameda – Nos entre EFE y Sacyr Chile S.A. de fecha 27 de noviembre de 2013; **(iv)** Clausula Cuarta del Contrato de Obras de Construcción de Estaciones y Pasos Peatonales Tramo Nos-Rancagua entre EFE y Besalco S.A de fecha 3 de febrero de 2014; **(v)** Clausula Cuarta del Contrato de Obras de Construcción y Montaje Sistema de Vías y Catenarias entre EFE y Assignia Infraestructura S.A de 30 de mayo de 2014, y; **(vi)** Clausula Contrato de Construcción de Estaciones San Bernardo, Cinco Pinos y Pasos Multipropósito entre EFE y Besalco S.A de fecha 10 de diciembre de 2015.

22.3. Anexo N° 5, que contiene: **(i)** Términos de referencia y presupuesto de IDOM quien fue la empresa encargada de la presentación obtención de la RCA favorable; y, **(ii)** Factura N°2150 de Sustentable S.A a IDOM de fecha 27 de noviembre de 2012, por servicios adicionales de estudio acústico, censo de árboles y gastos de reembolso.



22.4. Anexo N° 6, que contiene una estimación de los costos de la preparación de un instrumento de evaluación que incluye los proyectos “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua” y “Seguridad y Confinamiento”, así como su ingreso y evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental elaborado por Sustentable S.A, tanto respecto de una Declaración de Impacto Ambiental, como de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

23. Como se ha indicado, el Consejo para la Transparencia otorga cuatro criterios orientadores para determinar si la divulgación de información empresarial puede afectar los derechos económicos y comerciales de personas jurídicas. Estos criterios deben cotejarse con el interés público comprometido en la publicidad de los anexos, que contienen precisamente la información de costos solicitada a EFE para determinar la aplicación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA.

24. El primer criterio, consiste en que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. Contrario a lo afirmado en términos generales por EFE, se considera que la descripción de los bienes y servicios ofrecidos por las distintas empresas involucradas no corresponde a información poco conocida o de difícil acceso. Por lo contrario, los bienes y servicios en sí mismos, asociados a cada tercero que figura como emisor de los distintos documentos respecto a los cuales se pide la reserva, suelen ser un aspecto ampliamente publicitado, pues es de interés de la mayoría de las empresas dar a conocer la oferta de bienes y servicios correspondiente a su giro específico. El contenido de los anexos involucrados en la solicitud, incluye la descripción de bienes o servicios ofertados o pactados, respecto a los cuales difícilmente se puede plantear que se trate de información que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible. Por otra parte, distinto es el caso del valor ofertado o pactado para dichos bienes o servicios, información que sigue una lógica distinta, pues se trata de datos específicos que no son generalmente conocidos y que pueden ser de difícil acceso para personas que se desenvuelven en el rubro respectivo, siendo habitualmente el resultado de negociaciones particulares.

25. El segundo criterio, consiste en que el secreto o reserva de la información requerida, proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva. EFE omite cualquier antecedente que permita identificar una mejora, avance o ventaja competitiva asociada a la información requerida. Al respecto, debe señalarse que la información sobre la que se pide reserva no es, en sí misma, información que genere valor para la Empresa o para los terceros involucrados, pues se trata de *“los términos de contratación con terceros”*, señalándose a su respecto que su publicidad *“afectaría derechamente las ventajas competitivas del titular frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”*. No es información que otorgue una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, como puede ser información sobre procesos industriales o patentes de invención, por ejemplo. La ventaja competitiva que se puede apreciar, en el presente caso, más que el valor intrínseco de la información, se encuentra en el hecho que los competidores no conozcan los términos de contratación involucrados. En tal sentido, ni la descripción de los bienes y servicios, ni los valores ofertados o pactados, en sí mismos, proporcionan evidentes mejoras, avances o ventajas competitivas.

26. Por otra parte, la Empresa sí hace alusión más clara al tercer criterio del Consejo para la Transparencia: que la publicidad de la información pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. Sin embargo, EFE tampoco ha acompañado antecedentes para acreditar este punto, ni ha extendido su fundamentación para exponer sobre los aspectos específicos de la información que, en manos de terceros, podrían afectar su desenvolvimiento competitivo. No es claro cómo la divulgación de los



documentos íntegros pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de EFE o de terceros, pues la descripción de los bienes y servicios ofertados no evidencia información sensible, que pueda ser utilizada por sus competidores. En definitiva, se estima que podría existir una afectación competitiva, únicamente en caso que se publiquen los precios ofertados o pactados con terceros, al exponer a competidores y operadores del rubro los valores con que transan los bienes y servicios referidos, en circunstancias que esta información no suele ser compartida por terceros ajenos a la transacción.

27. Finalmente, la información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto. EFE hace referencia general a estos esfuerzos, sin perjuicio de lo cual, omite un análisis más específico o una indicación sobre en qué consisten. Como se ha indicado, las empresas generalmente buscan publicitar y divulgar los bienes y servicios ofertados. Sin perjuicio de ello, es del caso notar que el precio final ofertado o pactado con los proveedores de bienes y servicios involucrados, no suelen ser publicitados ni ofertados abiertamente en el mercado.

28. Respecto a los criterios analizados, se debe observar que la carga de la prueba en relación a los hechos que permiten configurar la causal de reserva, pesa sobre quien solicita la reserva. Según ha determinado el Consejo para la Transparencia, no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega, debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. Si bien EFE ha solicitado la reserva íntegra de las piezas incluidas en los anexos N° 1, N° 3, N° 5 y N° 6, no ha especificado ni ha otorgado antecedentes para acreditar por qué se cumplirían los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia para acceder a la reserva de la totalidad de los documentos. El interés público comprometido en la publicidad de la información contenida en los anexos, impide acceder a la solicitud de guardar reserva respecto a los documentos íntegros.

29. En consecuencia, no es posible acceder totalmente a la solicitud efectuada por la Empresa, relativa a la reserva de los anexos señalados, pues no se cumplen los criterios que ha establecido el Consejo para la Transparencia respecto a la descripción de bienes y servicios contenida en los documentos objeto de la solicitud, ni se han entregado antecedentes que acrediten la configuración de la causal de reserva invocada, en circunstancias que, por contrapartida, pesa sobre esta Superintendencia el deber de publicar los antecedentes del procedimiento sancionatorio, incluyendo aquellos presentados por EFE para acreditar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Sin perjuicio de ello, por otra parte, resulta factible acceder parcialmente a la solicitud, procediendo a guardar reserva de los datos referidos a ingresos, costos y utilidades contenidos en los documentos objeto de la solicitud, pues se trata de datos específicos de los documentos en cuestión. Por tanto, se procederá a tachar los datos indicados, tanto en los documentos acompañados en los anexos como en la presentación principal de EFE, previo a su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE SER TENIDA POR PARTE EN EL PROCEDIMIENTO

30. Con fecha 17 de abril de 2019, Ezio Costa Cordella, en representación de Cecilia Binimelis Delpiano, solicita que su representada sea tenida como parte en el presente procedimiento, dado su interés de conformidad con lo indicado en el artículo 21 de la LBPA. De acuerdo a esta presentación, doña Cecilia Binimelis Delpiano tiene un interés actual en este procedimiento pues reside en la comuna de Lo Espejo, que se encuentra incluida en el listado de comunas por las que cruza el proyecto. Asimismo, la solicitante interpuso



recurso de reclamación contra la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de invalidación efectuada respecto a la RCA N° 373/2013.

31. Asimismo, la presentación cita la sentencia de 3 de marzo de 2014, del Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R N° 6-2013, conforme a la cual se debe considerar “directamente afectadas” por la resolución final del procedimiento sancionatorio, a las personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. Lo anterior, por cuanto la RCA infringida contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del proyecto.

32. Se acompaña a esta solicitud, copia de Mandato Judicial y Administrativo, de fecha 14 de noviembre de 2016, suscrito en la Sexta Notaría de Santiago de don Alberto Eduardo Rojas López, mediante el cual la solicitante otorga a Ezio Costa Cordella, entre otros, otorga facultades para actuar en su nombre y representación en todas las gestiones judiciales y administrativas, cualquiera sea su naturaleza, relativas al proyecto “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua”. El Mandato prevé expresamente la posibilidad de representar y patrocinar a la solicitante ante todo tipo de autoridades gubernamentales, conforme al artículo 22 de la LBPA, efectuando todas las gestiones necesarias y convenientes a sus intereses.

33. Se acompaña, asimismo, copia del Certificado de Residencia N° 267, otorgado con fecha 3 de abril de 2019 por la Unidad Vecinal N° 29, Junta de Vecinos “Jose María Caro Sector D”, Personalidad Jurídica N° 1926, Comuna de Lo Espejo. Conforme a este certificado, Cecilia María Binimelis Delpiano se encuentra domiciliada en Veracruz 4569, Comuna de Lo Espejo, residiendo en la Unidad Vecinal desde el año 1974. El certificado fue otorgado para fines especiales y es válido por 30 días a contar de la fecha de su emisión.

34. Respecto a la solicitud presentada, se tendrá por acreditado que el domicilio de la solicitante se encuentra en la comuna de Lo Espejo. Asimismo, se ha verificado la calidad de parte de la solicitante en los procedimientos roles R-35-2014 y R-171-2018 seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental. En razón de lo anterior, se tendrá por acreditado que el domicilio de la solicitante corresponde al área de influencia del proyecto aprobado mediante RCA N° 373/2013 y que la solicitante cuenta con un interés concreto relacionado con el procedimiento sancionatorio. Asimismo, en vista de la copia de Mandato acompañado, se tendrá por acreditada la personería de Ezio Costa Cordella para representar a la solicitante en el presente procedimiento.

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE el escrito de la Empresa de Ferrocarriles del Estado de fecha 15 de abril de 2019, así como la rectificación solicitada mediante escrito de fecha 18 de abril de 2019.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos en la presentación de fecha 15 de abril de 2019, así como la rectificación realizada al Anexo N° 3 mediante la presentación de fecha 18 de abril de 2019, por la Empresa de Ferrocarriles del Estado.



III. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE RESERVA realizada por la Empresa de Ferrocarriles del Estado, en el otrosí de su presentación de fecha 15 de abril de 2019. En virtud de los argumentos establecidos en los considerandos 13° al 29° del presente acto, se procederá a tachar los datos referidos a ingresos, costos y utilidades en los anexos N° 1, N° 3, N° 5 y N° 6, así como cualquier referencia a estos datos realizada en la presentación, en forma previa a su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, a objeto de guardar su reserva.

IV. TENER PRESENTE el escrito de fecha 17 de abril de 2019, en representación de Cecilia Binimelis Delpiano, así como la personería de Ezio Costa Cordella de acuerdo a lo señalado en el Primer Otrosí de su presentación, y **OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADA** en el presente procedimiento a Cecilia Binimelis Delpiano, conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, en virtud de lo señalado en los considerandos 30° a 34° de la presente resolución.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos en el Segundo Otrosí de la presentación de fecha 17 de abril de 2019, realizada por Cecilia Binimelis Delpiano.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Marisa Kausel Contador y/o Raúl Etcheverry Muñoz, representantes legales de Empresa de Ferrocarriles del Estado, domiciliados en Morandé N° 115, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a Marcelo Castillo Sánchez, representante de las Municipalidades de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda y El Bosque, domiciliado en calle Huérfanos N° 835 oficina 1203, Santiago, Región Metropolitana; a Valentina Durán Medina, apoderada de interesados, domiciliada en Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana; a María Nora González Jaraquemada, apoderada de interesados, domiciliada en Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, y; a Ezio Costa Cordella, apoderado de Cecilia Binimelis Delpiano, domiciliado en Mosquito N° 491, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Marisa Kausel Contador y/o don Raúl Etcheverry Muñoz, representantes legales de Empresa de Ferrocarriles del Estado, Morandé 115 piso 6, Santiago, Región Metropolitana.
- Marcelo Castillo Sánchez, representante de las Municipalidades de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda y El Bosque, Huérfanos N° 835, Oficina 1203, Santiago, Región Metropolitana.
- Valentina Durán Medina, apoderada de interesados, Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana,
- María Nora González Jaraquemada, apoderada de interesados, Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella, apoderado de Cecilia Binimelis Delpiano, Mosquito N° 491, Oficina 312, Santiago, Región Metropolitana.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

INUTILIZADO

Fourth block of faint, illegible text.



Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.